



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00113-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano WILLIAM DUARTE PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.923, actuando en nombre propio, en contra del INVISBU, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

WILLIAM DUARTE PICO, elevó derecho de petición ante el INVISBU, solicitando: i) se procediera a hacer entrega de la documentación relacionada con la adjudicación de las viviendas a las familias de los ciudadanos Denix Alexis Blanco Gomes, Lina Ruíz, y/o, Hernando Flórez, tales como resolución, acta de entrega, escrituras, ubicación (dirección) y fecha de la reubicación superada; ii) Se allegue los documentos de resolución, acta de entrega, escrituras, ubicación (dirección) y fecha de la reubicación superada de las familias correspondientes al segundo censo que debía practicar el municipio para determinar cuáles familias debían ser reubicadas temporalmente en forma inmediata ante el inminente riesgo de ruina de sus viviendas y la reubicación definitiva en un plazo máximo de 6 meses; iii) Celeridad en las respuestas de fondo; iv) Se allegue la documentación real del resultado de los censos realizados y las gestiones adelantadas por ustedes para la reubicación de las familias a corto plazo, mediano plazo y largo plazo de las 970 familias según análisis y consideración de la misma administración municipal; v) Solicitar a la Personería Municipal de Bucaramanga, Defensoría del Pueblo, Oficina de control interno disciplinario, oficina jurídica del Despacho del Alcalde, al Juez Segundo Administrativo velar por los derechos y la verdad de las familias damnificadas, para evitar mayores cargas emocionales a la pérdida de sus viviendas.

Dicha petición la elevó con fundamento en orden judicial proferida al interior de acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga bajo radicado 2006-00071, empero, a pesar que mediante oficio No. 485 del 26 de marzo de 2021, por parte del Invisbu le fue solicitado el término adicional de 30 días para emitir un pronunciamiento, a la fecha no se ha emitido respuesta de fondo a lo petitionado.

Luego de realizar un recuento de los hechos que dieron lugar al fallo de acción popular por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, sobre el cual denuncia el actual incumplimiento a lo ordenado, indica que dicha solicitud la elevó en su calidad de actor popular y con el ánimo de resolver la situación jurídica relacionada con la propiedad de los inmuebles en los que fueron reubicados los afectados de la desestabilización de estructuras de las viviendas ubicadas entre la carrera 5 y 7 Occidente con calles 42 y 43 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, por lo que acude a la presente acción constitucional en



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

aras de lograr se entregue esa documentación y se ejecuten las órdenes emitidas en esa decisión.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y los derechos a la igualdad y vivienda digna de los ciudadanos Denix Alexis Blanco Gomes y Lina Ruíz, y/o, Hernando Flórez, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, proceda a hacer resolver en forma positiva el derecho de petición elevado y proceda a hacer entrega de documentos de resolución, actas de entrega, escrituras, ubicación (dirección), y fecha de la reubicación superada de las familias Denix Alexis Blanco Gomes y Lina Ruíz, y/o, Hernando Flórez, a la cual está sujeta al cumplimiento de una orden judicial de fallo noviembre del año 2011, radicado 2006-00071.
2. ORDENAR al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, proceda a hacer entrega de documentos de resolución, actas de entrega, escrituras, ubicación (dirección), y fecha de la reubicación superada de las familias correspondientes al segundo censo realizado, conforme a lo ordenado en fallo de noviembre del año 2011, radicado 2006-00071.
3. ORDENAR al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, proceda a hacer entrega de los censos estructurales realizados y las gestiones adelantadas para la reubicación de las familias a corto plazo, mediano plazo y largo plazo de las 970 familias, según análisis y consideración de la misma administración municipal.
4. ORDENAR al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, proceda a realizar los trámites necesarios para garantizar el derecho a la vivienda digna las familias Denix Alexis Blanco Gomes y Lina Ruíz, y/o, Hernando Flórez, y, el derecho a la igualdad en relación con el ciudadano Nelson Solano.
5. ORDENAR a los accionados INVISBU, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA el cumplimiento de la sentencia proferida al interior de acción popular radicada 2006-00071, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santander, conocida en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander, además, se informen sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del derecho de petición invocado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado dieciséis (16) de septiembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a las accionadas, para que en el término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas:

1. PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, informa que no tiene conocimiento de los hechos denunciados por la parte accionante, pues ante la Procuraduría



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

General de la Nación, no se radicó documento alguno sobre la temática que ocupa la presente acción constitucional, desconociendo rotundamente los supuestos fácticos enrostrados por el accionante.

En consecuencia, estima que su entidad no ha desconocido los derechos fundamentales del peticionario, dado que se procedió a verificar la información albergada en la plataforma SIGDEA y se pudo constatar que, explorados los ítems de búsqueda, el sistema arrojó resultado negativo sobre el trámite de derecho de petición incoado por el accionante ante el INVISBU.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimidad por pasiva respecto de su entidad.

2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-, señaló que su entidad no tiene la competencia legal para resolver las pretensiones del accionante en lo relacionado con la entrega de viviendas y el registro de su propiedad a las familias afectadas, ya que no puede intervenir en asuntos que se refieren a la respuesta y cumplimiento de una orden judicial en atención de un riesgo y prevención de desastres, control y vigilancia del ordenamiento territorial en el POT del Municipio de Bucaramanga; ya que se encuentra de manera amplia, general y precisa a cargo y bajo la responsabilidad del ente territorial municipal la reubicación y entrega de viviendas.

Indica que por parte del área de Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial SURYTD de la CDMB, se rindió informe relacionado con el cumplimiento a lo ordenado en decisión del 2 de noviembre de 2011, corregida el 6 de diciembre de 2011, adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander al interior del radicado 2006-00071, acumulado en el radicado 2007-00294-01, realizando las siguientes acciones, que dieron lugar al estudio denominado DISEÑO DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DEL BARRIO CAMPO HERMOSO MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en el talud de la carrera 5 con calle 42:

Se celebró el contrato de consultoría No. 10645-04 del 19 de octubre de 2016 cuyo objeto contractual fue CONSULTORIA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS GEOLOGICOS, GEOTECNICOS, HIDROLOGICOS Y DISEÑOS DE OBRAS DE MITIGACION, PARA LA ATENCIÓN DE AMENAZAS, EN DOCE (12) PUNTOS CRITICOS DEL AREA DE JURISDICCIÓN DE LA CDMB y el estudio denominado ESTUDIO GEOLOGICO-GEOTECNICO-HIDROLOGICO Y DISEÑO DE OBRAS DE MITIGACION SECTOR CAMPO HERMOSO, ESCARPA NORTE ENTRE CARRERAS 40CC Y 60CC y estudio GEOLOGICO- GEOTECNICO-HIDROLOGICO Y DISEÑO DE OBRAS DE MITIGACION SECTOR CAMPO HERMOSO, ESCARPA NORTE ENTRE CARRERAS 60CC Y 80CC.

Así mismo, mediante licitación pública celebró contrato de obra pública No. 12939-01 del 7 de diciembre de 2020 cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN Y ESTABILIZACIÓN EN LOS SECTORES CAMPO HERMOSO, ESCARPA NORTE ENTRE CRA 6 OCC Y 8 OCC, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN POPULAR 2006-00071 ACUMULADO 2007-00294 Y GIRARDOT, EN LA ESCARPA OCCIDENTAL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER EN CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN POPULAR 2008-00184-00.

Dichas acciones están encaminadas a acreditar el cumplimiento de la ley en el marco de su competencia y funciones frente a la situación de riesgo, concluyendo que no ha incurrido en acción u omisión que deba responder frente a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Por lo anterior, solicita se ordene su desvinculación dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, informó que no le consta la ocurrencia de los hechos descritos por el tutelante y las denuncias de incumplimiento que efectúa sobre otras entidades.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Respecto a la queja disciplinaria formulada, explica que el 17 de marzo de 2021 se le comunicó la decisión de avocar la indagación preliminar contra funcionarios por determinar, citando al accionante a diligencia de ratificación de queja el 5 de mayo de 2021, empero, no acudió a la misma manifestando que debía atender cita médica de lo que remitiría constancia, sin que a la fecha hubiere aportado el comprobante de la misma, proceso que se encuentra activo bajo el radicado 4692 de 2021.

Aclara que de conformidad a su competencia, tramitó el escrito de petición radicado por el accionante, como queja disciplinaria en aras de determinar si ocurrió una falta disciplinaria, situación que se notificó al hoy accionante, no obstante, dado su condición de quejoso, no le asiste la calidad de sujeto procesal.

Por lo anterior, estima que otorgó respuesta de fondo a lo peticionado por el accionante, en lo que tiene que ver con su competencia disciplinaria, pues su oficina carece de competencia para definir la reubicación de las familias cuyas viviendas amenacen con ruina u ordenar la suspensión de obras por incumplimiento de normas urbanísticas.

Por lo expuesto, solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de las principales peticiones del accionante, además, gestionó en forma oportuna el inicio de indagación preliminar en aras de corroborar la presunta comisión de conductas disciplinarias.

4. LINA MARÍA RUIZ RINCÓN, relata la forma en que acaeció la pérdida de su vivienda ubicada en el barrio campo Hermoso, explica que gracias a las gestiones realizadas por el hoy accionante, se logró su reubicación en octubre de 2015 para la vivienda ubicada en la Calle 12 # 2 occ - 3, Etapa 5, casa 31 Bavaria 2, Villas de San Ignacio, empero, no se efectuó un acta de entrega por parte del Invisbu, por lo que en el mes de febrero de 2021 el actor popular elevó petición de entrega de la documentación relacionada con la propiedad de la vivienda asignada, sin que se haya obtenido respuesta.

Solicita se declare la protección del derecho a la vivienda, dado que en la actualidad les está siendo negado su derecho a la propiedad y a las mejoras realizadas al inmueble, dado que el mismo fue entregado en pésimas condiciones y sin servicios públicos.

Indica que pese a estar en las mismas condiciones del ciudadano Nelson Solano, él ya logró formalizar la propiedad de la vivienda asignada.

Solicita se reconozca al accionante como su agente oficioso, dado que en su calidad de líder social ha realizado todas las gestiones necesarias para legalizar la propiedad en las viviendas asignadas a las familias afectadas.

5. DENIX ALEXIS GOMEZ BLANCO, luego de hacer alusión al incidente de desacato tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo, indica que recibió subsidio de vivienda por posesión en la carrera 3 occ # 10nb- 34 Villas de San Ignacio, luego de perder su vivienda ubicada en la carrera 5 occ número 42-02 Barrio Campo Hermoso, autorizando su demolición y entrega del terreno al Municipio, sin embargo, a la fecha no se le ha otorgado ningún documento que acredite y garantice su propiedad, pues no cuenta con un acta de entrega.

Solicita se autorice la calidad de agente oficioso del accionante, dado que el Juzgado Segundo Administrativo cerró el incidente de desacato sin advertir que no se dio cumplimiento a la orden de reubicación de las familias afectadas, y, si bien se realizó su reubicación, la vivienda aparece a nombre de otros ciudadanos.

6. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por intermedio de su apoderado judicial informa que la Alcaldía de Bucaramanga es respetuosa de la autonomía de la entidad INVISBU para dar



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

respuesta de fondo al derecho de petición que dice haber radicado, del que no se advierte constancia de radicación.

Sobre la problemática de riesgo relatada por el accionante, indica que las familias que se encontraban ubicadas en zonas de alto riesgo inminente fueron reubicadas inmediatamente, teniendo un plan de trabajo desarrollado para dar cumplimiento a la orden de acción popular, por lo que de acuerdo a los estudios realizados, los potenciales beneficiarios se acogerán a los programas que tiene el Invisbu, lo que se ha expresado en los comités de socialización a la comunidad.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la protección invocada sobre el derecho de petición, ya que la solicitud de expedición de documentos no es de su competencia, además, el municipio ha adelantado todas las gestiones necesarias para velar por el bienestar de la comunidad y dar cumplimiento a la orden de acción popular.

Solicita se ordene su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, informa que no ha desconocido los derechos fundamentales del accionante, por lo que se opone a la solicitud de amparo constitucional.

Explica que en el año 2006 el tutelante instauró una acción popular, la cual tuvo el radicado 68001333100520060007100. El juzgado 12 Contencioso Administrativo de Bucaramanga en sentencia de primera instancia resolvió: "ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la CDMB y al EMPAS, en el término no mayor de tres (03) meses, inicien las gestiones de todo orden, incluidas las presupuestales, para que realicen un estudio integral de estabilización de taludes en la zona ubicada en la carrera 5 Occidente con calles 42 y 43 del Barrio Campo Hermoso. Una vez identificadas las viviendas con mayor riesgo, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA deberá en un término no mayor de nueve (09) meses contados a partir del estudio referido, REUBICAR las viviendas en mención. Una vez reubicadas las viviendas, LA CDMB y EL EMPAS S.A. deberán en un término no mayor de seis (6) meses utilizar las zonas recuperadas para realizar el perfilado del talud y otorgar zonas de aislamiento y protección ambiental, de manera que, con el espacio físico ganado y la adecuación del talud se pueda ejecutar el diseño del "ALCANTARILLADO COMBINADO PARA LA ENTREGA DEL COLECTOR CARRERA 5 OCCIDENTE CALLE 42 BARRIO CAMPO HERMOSO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que mantenga la vigilancia sobre el terreno recuperado o producto de la reubicación, para evitar que sea utilizado nuevamente para la construcción de viviendas o con fines no compatibles con la condición de alto riesgo asignada a la zona."

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia mantuvo la decisión, revocando el numeral cuarto de la parte resolutive, de la siguiente manera: "REVOCASE el numeral cuarto. ORDENAR al Municipio de Bucaramanga que realice en el término de cinco (5) días censo de las viviendas ubicadas entre la carrera 5 occ y 7 occ con calle 42 y 43 del Barrio Campo Hermoso, a fin de que se determine el estado actual de sus estructuras y cuáles amenazan ruina y en el término de veinticinco (25) días se realice un censo general al resto del Barrio Campo Hermoso. El Censo deberá elaborarse con la colaboración de personal idóneo. Si del primer o segundo censo ordenado resultan viviendas que amenacen ruina, deberán ser reubicadas y a ello se procederá evacuando y ubicando temporalmente a sus residentes hasta tanto se dé una solución definitiva de reubicación. las viviendas que presentan tales condiciones deberán ser demolidas. Con el censo se debe determinar las viviendas que deben desocuparse inmediatamente, las que son a mediano plazo y cuáles a largo plazo. Para la reubicación definitiva el municipio cuenta con el término de seis (6) meses, para lo cual recibirá la colaboración de las entidades que otorguen subsidios de vivienda y créditos. La reubicación de las comprendidas dentro del mediano y largo plazo deberá darse de igual manera dentro de un término de seis (6) meses.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

meses, contabilizando a partir del vencimiento del plazo que señalen los expertos al realizar el censo". Lo anterior permite demostrar que no existen órdenes judiciales contra el INVISBU dentro de la acción popular que relacionó el accionante. Ahora, respecto a la afirmación realizada por el tutelante consistente en que el INVISBU a través de un funcionario entregó los apartamentos a la familia reubicadas, manifiesta que no les consta, por lo que en las respuestas a los derechos de petición se le ha requerido para que aporte las pruebas que demuestren su dicho. Concretamente, se le manifestó que los señores: "Hernando Flórez Almeida y Denix Alexis Gómez Blanco, éstos y/o el accionante deberán aportar a la entidad el soporte probatorio que determine que el Instituto fue la entidad que realizó la entrega material y física de los inmuebles ubicados en la calle 12N No. 2 occ-03 casa 31, etapa 5, manzana A, lote 31 y carrera 3 occ No. 10N-34 lote 16, manzana B, etapa 6 de Villas de San Ignacio respectivamente". De manera que la entidad no ha encontrado dentro de sus archivos el soporte probatorio que determine que el INVISBU realizó la entrega física y material de los hogares indicados, por cuanto las titularidades del derecho de dominio de dichos inmuebles en la actualidad se encuentran a favor de otros hogares y no es cierto que el INVISBU se haya negado a entregar los documentos que garanticen la propiedad de la vivienda relacionada. Verificada la página de la Ventanilla Única de Registro-VUR - de la Superintendencia de Notariado y Registro, la vivienda en la que habita el señor DENIX ALEXIS GOMEZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.271.343, ubicada en la carrera 3 occ No. 10 N - 34 lote 16, manzana B, etapa 6 de Villas de San Ignacio, se registra con folio de matrícula No. 300-323162 y sobre la cual, quienes ostentan la titularidad del predio, son, los señores: Arnulfo Díaz y Rosa Maria Ardila Carreño. Ahora, respecto de la casa ubicada en la calle 12 N No. 2 occ-03 casa 31, etapa 5, manzana A, lote 31, del barrio Villas de San Ignacio, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 300-328308, figura como propietario del inmueble la señora Cecilia Delgado de Carvajal, y no el señor HERNANDO FLOREZ ALMEIDA.

Por lo expuesto, solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de su entidad.

8. SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, indica que en el marco de sus competencias está cumpliendo la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de acuerdo a un cronograma establecido conforme a posibilidades reales de la administración pública.

Indica que la acción de tutela deviene improcedente, dado que los hechos descritos por el accionante están inmersos en una acción popular, por lo que para lograr su cumplimiento puede dar inicio a un incidente de desacato, además, por el actor no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

9. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, remitió el link de acceso al expediente de acción popular radicado 2006-00071, en donde obran todas las decisiones adoptadas por el Despacho.

10. NELSON JOSÉ SOLANO SUÁREZ, indica que el cumplimiento a la sentencia de acción popular se dio de manera incompleta, dado que a la fecha aún no cuenta con los documentos que acrediten su propiedad del predio.

Señala que le fue entregada un acta por parte de la empresa de seguridad Defender Ltda, en donde se relacionaba lo que contenía la vivienda, además, de unos oficios con destino a las empresas de servicios públicos, no obstante, aún no se ha materializado la propiedad de la vivienda, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en acción popular.

Extrae un aparte normativo sobre la figura de agencia oficiosa.

Indica que se torna indispensable evaluar las razones por las cuales desde el mismo día 28 de octubre de 2015 el INVISBU no inició el respectivo debido proceso en la asignación real Calle 34 No. 11 - 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

de entrega a su derecho adquirido de vivienda, de forma igual a las demás familias beneficiadas con respecto a la misma acción popular.

11. DEFENDER LTDA, señala que no es posible hacer entrega de los documentos solicitados en el punto 6 del escrito de tutela, dado que las minutas relacionadas con la prestación de esos servicios fueron destruidos dentro de la depuración adelantada por el área de archivo y gestión documental de la empresa.

Adjunta acta del 9 de junio de 2021.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada INVISBU en torno a la ausencia de respuesta de fondo de un derecho de petición, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito para ejercer la protección de su derecho fundamental de petición, dado que el ciudadano William Duarte Pico elevó a modo personal la solicitud de entrega de documentos y de cumplimiento de acción popular.

Ahora bien, es necesario determinar si el accionante cuenta con legitimación en la causa por activa para invocar la protección de los derechos a la vivienda digna, propiedad e igualdad de los ciudadanos NELSON JOSÉ SOLANO SUÁREZ, DENIX ALEXIS GOMEZ BLANCO y LINA MARÍA RUIZ, quienes a su vez invocaron se autorice la agencia oficiosa para el ejercicio de sus derechos frente a las autoridades administrativas accionadas, dado que William Duarte Pico fue el actor popular que logró la reubicación de todas las familias afectadas con el talud acaecido en el barrio campo Hermoso de Bucaramanga.

Sobre este punto, debe el Despacho hacer énfasis en los requisitos contemplados para dar lugar a la figura de la agencia oficiosa, siendo el principal de ellos la imposibilidad física o mental de un adulto para ejercer en nombre propio la protección de sus derechos fundamentales, sin que en este evento se hubiere acreditado cuál es la situación que le impide a NELSON JOSÉ SOLANO SUÁREZ, DENIX ALEXIS GÓMEZ BLANCO y LINA MARÍA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

RUIZ, acudir en nombre propio a la acción de tutela y solicitar la protección de los derechos que estiman le están siendo desconocidos a cada uno.

De esta forma, se tiene que al no haberse acreditado la imposibilidad de los interesados para acudir a la acción de tutela, lo cierto es que no se cumple con los requisitos que permiten una intervención en calidad de agente oficioso, careciendo en consecuencia el accionante de legitimidad por activa sobre este punto.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-072 de 2019 refirió:

"Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente."

En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal."

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente."

Lo anterior, deja ver que la agencia oficiosa únicamente es aceptada en aquellos eventos en los que – se insiste- los titulares de los derechos están imposibilitados para actuar en forma física o mental, lo que no fue acreditado en el presente evento.

Ahora, si bien los presuntos afectados presentaron escrito concediendo la calidad de agente oficioso al accionante, nada dijeron sobre la imposibilidad que presentan para acudir en nombre propio ante las autoridades accionadas y posteriormente ejercer la correspondiente acción de tutela, además, el conferir poder a un tercero sólo es válido en aquellos eventos en que se opte por la representación jurídica, lo que tampoco se cumple en este caso.

En esa medida, ha de considerarse que, en lo que atañe a la legitimación por activa, la tutela es procedente en lo relacionado a las manifestaciones del accionante sobre la ausencia de respuesta a un derecho de petición radicado ante el Invisbu en nombre propio y la solicitud de cumplimiento a orden judicial de acción popular emitida en donde le asiste la calidad de actor, pues, en lo relacionado con los derechos fundamentales a la igualdad y vivienda digna por la no adjudicación del título de propiedad de los bienes inmuebles a las familias que informa fueron afectadas por la inestabilidad de sus viviendas, no le asiste legitimidad en la causa.

Por lo anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito únicamente para la pretensión del accionante encaminada a obtener el cumplimiento de la sentencia proferida al interior de una acción popular, y, en lo relacionado con obtener una respuesta a la petición



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

formulada ante el Invisbu, sobre la cual la entidad accionada pidió un plazo adicional para resolver de fondo lo peticionado, en la que el actor invocó la entrega de una documentación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra el INVISBU, entidad de carácter público, contra quien es procedente la intervención del Juez Constitucional, además, se debe resaltar que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

Así mismo, le asiste legitimidad por pasiva a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Bucaramanga, dado que dicha entidad recibió el derecho de petición del que se reclama respuesta y tal como lo acreditó al Despacho, procedió a darle el trámite pertinente en torno a sus competencias.

Ahora bien, en torno a las demás entidades accionadas y vinculadas, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta.

Si bien el accionante aporta como prueba escrito de solicitud con constancia de recibido en la Procuraduría, Juzgado 2 Administrativo y la Alcaldía de Bucaramanga, entidades vinculadas a la presente acción constitucional, ese escrito de petición no fue presentado por el accionante, sino por un tercero, respecto de quien no le asiste legitimidad por activa para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

De esta forma, se tiene que únicamente existe legitimidad en la causa por pasiva respecto de la oficina de control interno de la Alcaldía de Bucaramanga y respecto del Invisbu.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante el Invisbu, dado que como quiera que el accionante no aportó la fecha de recibido de la solicitud, se tendrá como término en el que la accionada informó de la necesidad de contar con 30 días adicionales para emitir respuesta de fondo.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que para el momento de elevar la solicitud de amparo, ya había transcurrido, por lo que dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la primera pretensión de la acción de tutela va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

Ahora, en este punto es preciso determinar si la acción de tutela es el mecanismo judicial viable e idóneo para lograr que las autoridades municipales den cumplimiento a la sentencia proferida al interior de una acción popular, resultando negativa dicha posibilidad, dado que el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela busca evitar que sea utilizada como una tercera instancia en trámites que tienen su debido procedimiento estipulado por la Ley, como ocurre en el presente evento, en donde incluso el actor es conecedor del trámite incidental que puede gestionar ante el Juzgado Segundo Administrativo de Santander.

Si bien el accionante refiere que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida en la acción popular y refiere los inconvenientes generados en el desarrollo del incidente de desacato, se tiene que en la presente solicitud de amparo no busca cuestionar la existencia de una vía de hecho en la decisión que resolvió de fondo la solicitud de archivo del incidente de desacato, por el contrario, a través de esta acción de tutela busca que se conmine a las autoridades administrativas municipales a dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Administrativo, modificada en segunda instancia por el Tribunal de Santander, respecto a lo cual no supera el cumplimiento del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

En consecuencia, se tiene que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela únicamente se cumple para lo pretendido en torno a la solicitud de respuesta de un derecho de petición, empero, no ocurre lo mismo en torno a la segunda pretensión del accionante, encaminada a obtener el cumplimiento de una decisión judicial adoptada al interior de una acción popular, dado que para lograr el cumplimiento de esa sentencia, bien puede tramitar un incidente de desacato ante el Juzgado Administrativo que emitió la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si: (i) ¿La OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de WILLIAM DUARTE PICO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (ii) ¿El INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, vulneró el derecho fundamental de petición de WILLIAM DUARTE PICO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición de la que le solicitó ampliación de plazo por 30 días, mediante oficio 485 del 26 de marzo de 2021? (iii) ¿Con las actuaciones desplegadas por el INVISBU, se tiene como contestado el derecho de petición elevado por el accionante? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que WILLIAM DUARTE PICO, presentó petición ante la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Bucaramanga, poniendo en conocimiento la orden emanada en Acción Popular y denunciando que en la actualidad los funcionarios encargados no han dado cumplimiento a esa orden judicial, motivo por el que de conformidad a sus competencias legales, procedieron a dar apertura a indagación preliminar con el ánimo de corroborar si existen funcionarios que puedan verse incurso en una falta disciplinaria.

Acreditada esa situación por la accionada, se tiene que no se incurrió en el desconocimiento de un derecho fundamental, dado que una vez se recibió el escrito radicado por el accionante, se dio el trámite pertinente.

No ocurre lo mismo frente al derecho de petición radicado por el actor frente al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, entidad que mediante comunicación del mes de marzo de 2021, le informó al peticionario la necesidad de ampliar los términos por 30 días más, ante la complejidad de lo solicitado, no obstante, superado ampliamente el factor de la temporalidad, no se emitió Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

una solución de fondo a sus peticiones, lo que dio lugar a que el actor buscara la protección de su derecho de petición a través de la acción de tutela.

De esta forma se tiene constancia del conocimiento por parte de Invisbu del derecho de petición elevado por el accionante, dado que obra constancia en el plenario del oficio No. 485 remitido en el mes de marzo de 2021 por el Instituto de Vivienda, por medio del cual se informó al peticionario que sus solicitudes serían atendidas en un lapso adicional de 30 días, lo cual da lugar a concluir que en efecto el accionante cumplió con su obligación de radicar una petición respetuosa, clara y comprensible, la cual fue recibida y conocida abiertamente por la accionada INVISBU, sin que fuera indispensable al interior del trámite constitucional, exigir al accionante que aportara prueba adicional de constancia de envío de la petición, pues de los elementos allegados con la solicitud de amparo se podía acreditar con facilidad la recepción de la solicitud.

está acreditada la recepción de la documentación dada la ausencia de constancia de recibido en el escrito de solicitud aportado como prueba al interior de la acción de tutela, dado que por parte del Invisbu

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido. Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T -997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación."



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

En concordancia con lo anterior, se tiene que obra constancia de recibido por parte del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, de la solicitud de la que hoy se reclama respuesta, lo que se acreditó por el peticionario al aportar el oficio No. 485 remitido en el mes de marzo de 2021 por la accionada, en donde se le informó la necesidad de ampliar el término de respuesta por 30 días más, escrito en el que la entidad procedió a transcribir lo requerido por el interesado.

Ahora bien, por parte de la accionada INVISBU, al momento de ejercer su derecho de defensa, se informó que al interior de la acción popular no se emitió ninguna orden directa que su entidad debiera cumplir, aspecto sobre el que no se emitirá ninguna observación atendiendo que dicha pretensión no superó el examen del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

En dicha contestación al Despacho se le explicó los motivos por los que no resultaba procedente acceder a la entrega de los documentos solicitados por el accionante, informando de manera genérica que se había comunicado al peticionario la imposibilidad de acceder a lo pretendido, empero, no se acreditó la efectiva contestación y pronunciamiento de cada interrogante formulado por el solicitando, así como tampoco se aportó la constancia de notificación de la respuesta emitida.

Resulta preciso recordar que el derecho de petición del accionante estaba encaminado a obtener en forma favorable la solución de las siguientes pretensiones:

- i) se procediera a hacer entrega de la documentación relacionada con la adjudicación de las viviendas a las familias de los ciudadanos Denix Alexis Blanco Gomes, Lina Ruíz, y/o, Hernando Flórez, tales como resolución, acta de entrega, escrituras, ubicación (dirección) y fecha de la reubicación superada;
- ii) Se allegue los documentos de resolución, acta de entrega, escrituras, ubicación (dirección) y fecha de la reubicación superada de las familias correspondientes al segundo censo que debía practicar el municipio para determinar cuáles familias debían ser reubicadas temporalmente en forma inmediata ante el inminente riesgo de ruina de sus viviendas y la reubicación definitiva en un plazo máximo de 6 meses;
- iii) Celeridad en las respuestas de fondo;
- iv) Se allegue la documentación real del resultado de los censos realizados y las gestiones adelantadas por ustedes para la reubicación de las familias a corto plazo, mediano plazo y largo plazo de las 970 familias según análisis y consideración de la misma administración municipal;
- v) Solicitar a la Personería Municipal de Bucaramanga, Defensoría del Pueblo, Oficina de control interno disciplinario, oficina jurídica del Despacho del Alcalde, al Juez Segundo Administrativo velar por los derechos y la verdad de las familias damnificadas, para evitar mayores cargas emocionales a la pérdida de sus viviendas.

De esta forma, se tiene que ante la ausencia de prueba por parte del Invisbu, resulta viable concluir que no se emitió respuesta de fondo a lo peticionado, pues si bien se confirma el recibido y se advierte la necesidad de ampliar el término de respuesta, no se abordó el tema principal objeto de la petición y en el evento de considerar que existía una falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, se debió dirigir al funcionario competente, en consecuencia, el Despacho encuentra le asiste a la accionada la obligación de emitir una respuesta al peticionario que cumpla con todos los parámetros establecidos para garantizar el respeto por esa garantía fundamental.

En el caso concreto, es claro que la entidad accionada no cumplió con el presupuesto de la temporalidad, ni tampoco emitió una respuesta a cada punto planteado, bien sea en forma favorable o insatisfactoria a los intereses del peticionario, dado que lo relevante en el

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

derecho de petición es que se aborde el fondo del asunto, es decir, que no se dé una interpretación errada a lo pedido y en caso de ser necesario, la respuesta se fundamente en situaciones fácticas y jurídicas.

En torno al punto cuarto de la petición formulada por el accionante, al INVISBU le asistía la obligación legal de remitir por competencia la solicitud a la autoridad enunciada en dicho acápite, por lo que claro resulta que con el proceder del instituto no sólo se desconoció los términos legales del tiempo en el que debe emitirse una respuesta de fondo, sino además, se omitió dar cumplimiento al deber legal que le asiste de, una vez se percata de su falta de competencia, comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto -5 días- y remitir la solicitud al funcionario competente, quien tendrá el término legal para pronunciarse sobre lo pedido al recibo de la remisión de la solicitud, pues de esa manera se daría una respuesta válida al derecho de petición, empero, ello no ocurrió, pues el actuar desplegado por la accionada fue omisivo y renuente a resolver de fondo lo pedido e incumplió los parámetros legales que regulan el derecho de petición, así como tampoco nada dijo tampoco sobre los pedimentos formulados de manera directa a su entidad.

Es así que en cuanto al problema jurídico planteado por el accionante en torno a la presunta afectación de su derecho de petición, para el Despacho resulta bastante claro su afectación y por ende debe señalarse que el amparo tiene vocación de prosperar puesto que el accionante fue claro desde un inicio en torno a lo pretendido y a pesar de haberse solicitado un tiempo adicional para proferir solución de fondo, nada se dijo al respecto sobre la posibilidad de acceder o no a lo peticionado, cuando la misma se efectuó en forma clara y expresa.

Entonces, toda vez que por parte del INVISBU no se emitió una respuesta clara, concreta y de fondo a cada aspecto indagado por el peticionario, al carecer de pruebas que acrediten que en efecto se dio una solución de fondo al asunto que se reclama, omitiendo cumplir los términos legales, además, no se realizó el trámite pertinente en torno a remitir la solicitud a la autoridad encargada de conocer el asunto, el amparo deprecado se concederá en protección del derecho fundamental de petición.

Es de resaltar que el amparo del derecho de petición no implica que la contestación debe ser favorable a lo pedido, pues una respuesta negativa también puede cumplir los requisitos de fondo del derecho de petición, sin que con ello pueda predicarse una vulneración al derecho o un incumplimiento a la protección constitucional, pues resulta claro que dentro de los presupuestos a evaluar para tomar como atendida de fondo una solicitud, no implica que en la contestación se deba favorecer o aceptar lo requerido por el petente, pues lo único que se puede exigir en la respuesta es que: i) Aborde lo que fue solicitado de forma íntegra, de fondo y precisa, lo que no implica aceptación a lo requerido; ii) la respuesta debe darse de manera pronta y oportuna, acápite que en este evento se desconoció por completo y ha dado lugar a la protección del derecho fundamental; además, iii) debe darla a conocer efectivamente al interesado, esto es, no solamente limitarse a enviar una comunicación, sino corroborar que en efecto el destinatario recibió la respuesta y tuvo conocimiento íntegro de la posición adoptada por la administración.

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se concederá únicamente la protección del derecho fundamental de petición.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, el ciudadano WILLIAM DUARTE PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.923, actuando en nombre propio, en contra INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU-, que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a EMITIR y NOTIFICAR respuesta clara, de fondo y conforme a lo petitionado por el ciudadano WILLIAM DUARTE PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.923, en escrito radicado ante su entidad en el que solicitó:

- i) se procediera a hacer entrega de la documentación relacionada con la adjudicación de las viviendas a las familias de los ciudadanos Denix Alexis Blanco Gomes, Lina Ruíz, y/o, Hernando Flórez, tales como resolución, acta de entrega, escrituras, ubicación (dirección) y fecha de la reubicación superada;
- ii) Se allegue los documentos de resolución, acta de entrega, escrituras, ubicación (dirección) y fecha de la reubicación superada de las familias correspondientes al segundo censo que debía practicar el municipio para determinar cuáles familias debían ser reubicadas temporalmente en forma inmediata ante el inminente riesgo de ruina de sus viviendas y la reubicación definitiva en un plazo máximo de 6 meses;
- iii) Celeridad en las respuestas de fondo;
- iv) Se allegue la documentación real del resultado de los censos realizados y las gestiones adelantadas por ustedes para la reubicación de las familias a corto plazo, mediano plazo y largo plazo de las 970 familias según análisis y consideración de la misma administración municipal;
- v) Solicitar a la Personería Municipal de Bucaramanga, Defensoría del Pueblo, Oficina de control interno disciplinario, oficina jurídica del Despacho del Alcalde, al Juez Segundo Administrativo velar por los derechos y la verdad de las familias damnificadas, para evitar mayores cargas emocionales a la pérdida de sus viviendas.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA, invocada por el ciudadano WILLIAM DUARTE PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.923, actuando en nombre propio, en contra de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, invocada por el ciudadano WILLIAM DUARTE PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.923, actuando como agente oficioso de los ciudadanos Denix Alexis Blanco Gomes, Lina Ruíz, y/o, Hernando Flórez, en protección de los derechos a la vivienda digna e igualdad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- ORDENAR la desvinculación de los demás accionados y vinculados de oficio por el Despacho, esto es, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA, EMPRESA DEFENDER LTDA, OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

SÉPTIMO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**